



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05549-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la sentencia de fojas 94, de fecha 23 de febrero de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2013, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) y contra doña Gloria Alsira Pérez Pérez, funcionaria encargada de acceso a la información pública de Sedalib SA. Solicita, invocando su derecho de acceso a la información pública, que se le informe qué funcionario de Sedalib SA autorizó u ordenó que Ricardo Joao Velarde Arteaga, apoderado de Sedalib SA, asesore a Gloria Alsira Pérez Pérez, funcionario público responsable del acceso a la información de Sedalib SA en la contestación de la demanda del proceso judicial signado como Expediente 3000-2012, sobre *habeas data*, que promoviera contra la emplazada; así como el pago de costas y costos del proceso

Doña Gloria Alsira Pérez Pérez dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y contestó la demanda afirmando que, mediante Carta 1947-2013-SEDALIB-S.A.-820000-SGCAC, se contestó de manera integrada diversas solicitudes del actor, indicándole que para atenderlas debía abonar el costo correspondiente o que se le denegaban por estar incurso, en alguna excepción; además, refirió que Sedalib SA solamente está obligada a entregar información relacionada al servicio público que brinda o a la tarifas de dicho servicio.

Sedalib SA, por su parte, alegó que, mediante Carta 1947-2013-SEDALIB-S.A.-820000-SGCAC, otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el actor, denegándosela por encontrarse incurso en una excepción, y que, asimismo, está obligada a informar solo lo relacionado a las tarifas y condiciones del servicio público que brinda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05549-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 26 de mayo de 2014, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada deducida por Gloria Alsira Pérez Pérez; y con fecha 4 de julio de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que lo requerido no está referido ni a las características de los servicios públicos prestados por la demandada, ni a sus tarifas, ni mucho menos a su función administrativa, sino a aspectos relacionados a la toma de decisiones en materia de asuntos judiciales dentro de la entidad demandada.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, pues, a su criterio, la información requerida no es pública, sino de carácter privado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. En el presente caso, el actor solicita se le informe qué funcionario de Sedalib SA autorizó u ordenó que don Ricardo Joao Velarde Arteaga, apoderado de Sedalib SA asesore a doña Gloria Alsira Pérez Pérez, funcionario público responsable del acceso a la información de Sedalib SA en la contestación de la demanda del proceso judicial signado como Expediente 3000-2012, sobre *habeas data*, que promoviera contra la emplazada; así como el pago de costas y costos del proceso. En tal sentido, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.
2. En la medida en que, a través del documento de fojas 2, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para el análisis de la denegatoria de la entrega de información pública solicitada, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Análisis del caso en concreto

3. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del TUE de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Precisamente por ello la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública pues, conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Áscope; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05549-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

4. Para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (el derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo, serie Documentos Defensoriales, documento 09, noviembre de 2009, p. 23). Y es que un elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.
5. No debe perderse de vista que, en un estado social y democrático de Derecho, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia del Exp. 02579-2003-HD/TC). De ahí que, las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas, restricciones que, tal como prescribe el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, están circunscritas a aquellas que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
6. En el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 43-2003-PCM, se regulan desde el artículo 15 al 18 inclusive, las excepciones al ejercicio del derecho al acceso a la información pública. Por la naturaleza de la información reclamada, merece atención y desarrollo la restricción regulada en el artículo 17, inciso 4 de la citada norma, cuyo texto prescribe que no se puede acceder a información confidencial:

[...] preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”.

A criterio de este Tribunal, dicho límite será entendido correctamente desde una interpretación tuitiva del derecho invocado, como corresponde ante solicitudes de información de documentación emitida o actuada al interior de procesos judiciales o arbitrajes en trámite, que en cada caso se señale y evalúe si lo solicitado, al ser entregado, revelaría la estrategia legal desarrollada por los letrados a cargo de la defensa de los intereses de las entidades públicas, pues la distinción casuística asegura que el ciudadano pueda fiscalizar el actuar del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05549-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

8. Ahora bien, en cuanto a la reclamación constitucional planteada, este Tribunal Constitucional entiende que conocer qué funcionario de Sedalib SA autorizó u ordenó que don Ricardo Joao Velarde Arteaga, apoderado de Sedalib SA asesore a doña Gloria Alsira Pérez Pérez, funcionario público responsable del acceso a la información de Sedalib SA en la contestación de la demanda del proceso judicial signado como Expediente 3000-2012, sobre *habeas data*, que promoviera contra la emplazada, constituye una información relacionada al manejo administrativo de la misma, que no está incurso en alguna de las excepciones de acceso a la información pública contempladas en la ley, pues, su entrega, no revela la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa del proceso judicial (Expediente 3000-2012). Asimismo, se advierte que la divulgación de la información requerida no repercutirá negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, en cuyo caso, podría justificarse una respuesta negativa.
9. Al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, la demandada debe asumir el pago de los costos procesales en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración al derecho al acceso a la información pública.
2. En consecuencia, se ordena que el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) informe lo solicitado, más el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico?

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL